



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	5283533330012021-00247-(11403)	NATALY ZARATE ARCOS Y OTRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	REPARACIÓN DIRECTA	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
2	52 001 23 33 000 2020-0820 00	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS	MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) <u>VINCULADA</u> : YURI CECILIA PILAR ROSERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 julio 2022	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO	77.
3	5200133330062019-00183-(11864)	FLORAIDA CAICEDO PORTILLA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
4	52 001 33 33 005 2019 – 00233 (11679) 01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE ALDANA (N)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y DENIEGA SOLICITUD DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA	-
5	52 001 33 33 007 2020 – 00086 (11822) 01	MÓNICA ALPAZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
6	52 001 33 33 005 2020 – 00125 (11767) 01	PALMEIRAS COLOMBIA S.A	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
7	5200133330062017-00203-(9731)	DIANA MARCELA QUIÑONES GARCÍA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	017.
8	8600133310012014-00354-(9431)	FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	018.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

9	52001-23-33-000-2021-00123-00	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO	NULIDAD SIMPLE	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	021.
10	52001-23-33-000-(2013-0357)- 00	CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)	ACCIÓN POPULAR	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ORDENA AUTO DE OBEDECIMIENTO	28.
11	52001 23 33 000 2014-00430 00	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS	ACCIÓN POPULAR	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	031.
12	52001 23 33 000 2015-00540 00	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORES UNIDOS ASESUN CORPORACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	057.
13	52001- 23- 33- 000- 2018- 00208 00	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO	POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACCIÓN POPULAR	12 agosto 2022	ACTA DE REUNIÓN #1 COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO EN ACCIÓN POPULAR	070.
14	52001-23-33-002-2022-0231-00	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	TUTELA	22 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN	06.
15	52001-23-33-000-2019-00596-00	RUBIANO PRECIADO VALENCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	008.
16	52 001 23 33 000 2014 - 0539 00	HAROLD FABIÁN BASTIDAS CRUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACIÓN COLOMBIA”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS	017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

17	52001-23-33-000-2019-00462-00	JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	009.
----	-------------------------------	---------------------------------	--	--	----------------	---	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 528353330012021-00247-(11403)
DEMANDANTE: NATALY ZARATE ARCOS Y OTRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 07 de febrero de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020-0820 00
DEMANDANTES: SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)
VINCULADA: YURI CECILIA PILAR ROSERO

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

1. Estando el asunto de la referencia en mesa del Despacho para proferirse fallo de primera instancia, se detecta que existen puntos difusos, que necesariamente deben aclararse para el establecimiento de la verdad y de esta manera garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

2. La prueba de oficio que se decretará en esta oportunidad¹, tiene el objeto de analizar bajo el principio de la inmediación, los aspectos físicos respecto de la situación anormal que supuestamente se presenta en los inmuebles referenciados en la demanda, pues si bien es cierto la prueba testimonial y documental debidamente incorporada al expediente es un insumo determinante para dilucidar el objeto de la litis, también lo es que la inspección judicial se constituye como la prueba reina para verificar hechos y afirmaciones

¹ **LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación nº 2020-0820

realizadas por cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, e incluso para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, **DECRETAR DE OFICIO UNA INSPECCIÓN JUDICIAL**, con la finalidad de evaluar aspectos atinentes a construcción y modificaciones realizadas en el trámite de licencias y en etapa de ejecución de la construcción del edificio denominado “Portal de San Ignacio”, y los demás aspectos físicos y jurídicos que se consideren necesarios, en los inmuebles ubicados en la Carrera 32 n° 15 – 23 del Barrio San Ignacio de Pasto, proyecto urbanístico denominado “Portal de San Ignacio”, y en el Edificio “Arteaga” que se ubica justo alado del inmueble inicialmente enunciado, según se manifiesta en el hecho 34 de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P, se solicitará a la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, brindar su colaboración, designando a un profesional en el área de Ingeniería Civil, debidamente calificado, quien actuará como perito para efectos de realizar acompañamiento a la diligencia programada en este auto y responder los lineamientos señalados en el ordinal anterior, a quien se posesionará y se le designarán los respectivos honorarios una vez se haya iniciado la inspección.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 237 Ibídem, una vez posesionado el Perito, mediante auto por escrito se señalará la fecha correspondiente para llevar a cabo la diligencia, en la cual la asistencia de las partes y sus apoderados será obligatoria.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación nº 2020-0820

(AUSENTE POR COMPENSATORIO)

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5200133330062019-00183-(11864)
DEMANDANTE: FLORAIDA CAICEDO PORTILLA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
FLORAIDA CAICEDO PORTILLA vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO
RADICACIÓN No. 5200133330062019-00183-(11864)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2019 – 00233 (11679) 01
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN LUIS DEL
MUNICIPIO DE ALDANA (N)

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y
DENIEGA SOLICITUD DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

En el escrito de alzada, se ha solicitado que se solicite a la Aerocivil, la remisión de una copia de un documento contentivo de un Comodato, pero no se ha brindado mayor detalle sobre la petición; es decir, ni siquiera se enuncia que tipo de contrato específicamente se requiere ni el objeto de la prueba.

Aunado a lo anterior, no se acredita alguna de las causales para decretar pruebas en segunda instancia, tal cual lo estipula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y
DENIEGA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA
Aeronáutica Civil Vs. Junta Acción Comunal San Luis del Municipio de Aldana (N)
Radicación n° 2019 – 0233 (11679)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición probatoria formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 007 2020 – 00086 (11822) 01
DEMANDANTE: MÓNICA ALPAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Mónica Alpaz Vs. Policía Nacional
Radicación n°. 2020 – 00086 (11822)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2020 – 00125 (11767) 01
DEMANDANTE: PALMEIRAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la DIAN, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Palmeiras Colombia S.A. Vs. Dian
Radicación n° 2020 – 00125 (11767)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 5200133330062017-00203-(9731)
DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUIÑONES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2020

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 8600133310012014-00354-(9431)
DEMANDANTE: FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 13 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2021-00123-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
DEMANDADO:	INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda la apoderada del Doctor Ángel Cánchala Delgado, Rector y Representante Legal del Instituto Tecnológico del Putumayo, ha propuesto como excepciones previas la integración del Litis Consorcio Necesario, dentro de la cual solicita se vincule al Viceministro de Educación Superior, por cuanto el Departamento del Putumayo, demanda la ineficacia del Acuerdo nº 003 del 23 de febrero de 2021, presuntamente porque no se notificó al Viceministro de Educación Superior de la expedición del acuerdo mencionado.

3. Revisado el expediente se tiene que la parte demandante manifiesta que el Acuerdo nº. 003 del 23 de febrero de 2021, *“Por medio del se modifica el Estatuto General incorporando el voto virtual para la elección de los miembros del Consejo Directivo y para la escogencia de los candidatos a rector por parte de los estamentos estudiantil y docente del Instituto Tecnológico del Putumayo”* fue expedido de manera irregular, por cuanto entre otras particularidad señala que el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo, obvió efectuar su notificación al Ministerio de Educación Nacional, vulnerando lo preceptuado en el Acuerdo nº. 021 del 31 de octubre de 2005.

4. Por su parte el Instituto Tecnológico del Putumayo, en la contestación de la demanda sostiene que dicha notificación si se realizó al Ministerio de Educación Nacional a través del Viceministro de Educación Superior, para lo cual refiere aportar un soporte que lo acredita.

5. Precisado lo anterior, la Corporación encuentra factible integrar el contradictorio, de tal manera que el Ministerio de Educación Nacional a través del Viceministro de Educación Superior, intervenga como parte en el proceso, como quiera que a través de su delegada María Fernanda Polonia, quien presidió el Consejo Directivo del 23 de febrero de 2021, se expidió el Acuerdo nº. 003 de 2021 con su voto favorable, de tal manera que para resolver de fondo el caso en concreto se requiera de la presencia de este sujeto procesal, para que se pronuncie en el proceso frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia se ordenará su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción denominada integración del Litis Consorcio Necesario, propuesta por la apoderada del rector y Representante Legal del Instituto Tecnológico del Putumayo.

SEGUNDO. - VINCULAR, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, dentro del proceso de nulidad simple promovido por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, contra el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**, por las razones anteriormente expuestas, para que intervenga en el proceso

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Correr traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la **Ley 1437 de 2011**; traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO VS. INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO.
RADICACION N° 52001-23-33-000-2021-00123-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2013-0357)- 00
ACCIONANTE: CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) -
MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE ORDENA AUTO DE OBEDECIMIENTO

1. Por nota secretarial de 18 de agosto de 2022,¹ se informa que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), decidió los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada y se concedió el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres de la población del municipio de Buesaco afectados por el riesgo de accidentalidad que se presenta en la vía nacional que atraviesa la mentada entidad territorial.

2. Para sus efectos, el H. Consejo de Estado, luego de realizar un estudio minucioso sobre los hechos descritos en la demanda, el marco normativo y jurisprudencial transcrito en su providencia, adoptó en su respectiva decisión, lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada parcialmente la configuración de la excepción de cosa juzgada y, en su lugar, se ACCEDE a la pretensión consistente en ORDENAR al INVIAS realizar un estudio técnico de tránsito y de movilidad integral, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

“CUARTO: ORDENAR al Instituto Nacional de Vías- INVIAS realizar un estudio técnico de tránsito y de movilidad integral, con la participación del Municipio de Buesaco, con el fin de que éste realice observaciones al respecto. El estudio consistirá en:

¹ Debe destacarse que por Resolución n°. 53 del 12 de agosto de 2022, Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, concedió permiso remunerado al Doctor Álvaro Montenegro Calvachy en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, para ausentarse de su lugar de trabajo durante los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

4.1. Realizar un diagnóstico de las distintas alternativas, sin descartar ninguna de ellas, estudiando en detalle cada posibilidad, por lo que el estudio también deberá contemplar la alternativa de construir una variante para el paso nacional que atraviesa el municipio, definiendo su viabilidad y eficiencia, para así llegar a determinar la opción más eficiente para solucionar la problemática del municipio, teniendo en cuenta la relación costo beneficio y la seguridad de los habitantes del municipio de Buesaco.

4.2. El estudio deberá determinar y detallar si hay lugar a la realización de obras de infraestructura, así como el tiempo estimado de duración de las mismas, y deberá ser ejecutado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR, al municipio de Buesaco (Nariño) y al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, de ser necesario, si de la alternativa más eficiente se origina la ejecución de obras de infraestructura, según sus competencias, que, dentro de un plazo de seis (6) meses, realicen los trámites que se requieran para incorporar el proyecto a ejecutar en el plan de desarrollo correspondiente, si éste no existe, para lo cual debe agotar el trámite para tal fin; o priorizar los programas, proyectos u obras, si ya pueden ser desarrolladas con el plan de desarrollo correspondiente. El plazo se contará a partir del momento de la elaboración del estudio, y éste deberá contener las actividades a ser desarrolladas con este propósito.

Con relación al plazo para la ejecución de las obras a cargo del municipio de Buesaco (Nariño) y a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de acuerdo con las competencias que deberán quedar definidas en el estudio técnico, este corresponderá al estimado para ello en el estudio indicado y garantizando el cumplimiento del principio de planeación presupuestal.”

TERCERO: MODIFICAR el numeral 6 de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“**SEXTO.- CONFORMAR** un comité para la Verificación del cumplimiento de la presente sentencia, en el cual participará el señor Magistrado Ponente, quien lo presidirá, las partes del proceso, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUESACO (NARIÑO), DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO y la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, el cual se reunirá cada dos (2) meses bajo la Coordinación del magistrado ponente, correspondiéndole elaborar el respectivo informe que será remitido a las entidades públicas del proceso y que se adjuntará al presente proceso.”

CUARTO: MODIFICAR el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar, quedará así:

“**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; liquídense por el tribunal de primera instancia.

QUINTO: MODIFICAR el numeral décimo de la decisión de primera instancia, que, en su lugar, quedará así:

DÉCIMO.- ORDENAR a la parte demandada municipio de Buesaco e INVIAS que, de manera solidaria y dentro de las costas que deberá liquidar el tribunal de primera instancia, proceda a reconocer y cancelar a favor del señor Ingeniero Civil, perito en el presente proceso, RICARDO ARTURO VILLOTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.725 expedida en Pasto (Nariño), la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL \$5.745.450.00), indexada a valor presente desde la fecha en que fue decretada y hasta el momento del pago, por concepto de honorarios fijados mediante providencia de fecha 27 de julio de 2016, por la realización de la prueba pericial decretada de oficio por este Tribunal.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. (...)”

3. Hechas las anteriores observaciones, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, y, en consecuencia, ordenará dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en los términos consignados tanto en el fallo de primera como de segunda instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, quien bajo sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), decidió bajo los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño, en revocar, modificar y confirmar la sentencia proferida por este Tribunal de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. CONVOCAR para el día **lunes 19 de septiembre de 2022, a las tres (03:00 pm) de la tarde**, a la primera reunión de instalación del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, integrado por: i). El señor Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Montenegro Calvachy; ii). Las partes del proceso: (Accionante: Christian Laurín Villota Rosero; Accionados: Instituto Nacional de Vías – Invias; Municipio de Buesaco - Nariño); iii). Personería Municipal de Buesaco (N); iv). Defensoría del Pueblo Regional Nariño; y v). la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Aida Elena Rodríguez Estrada, Procuradora 156 Delegada Para Asuntos Administrativos.

Para los efectos pertinentes, el Dr. Leider Mauricio Herrera Rengifo, cuyo número de teléfono celular es 310 370 8061, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría de ésta Corporación, se liquiden las costas procesales de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RECURSO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52001 23 33 000 2014-00430 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 09 de agosto de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN 52001 23 33 000 2014-00430 00



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RECURSO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001 23 33 000 2015-00540 00
DEMANDANTE:	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORES UNIDOS ASESUN CORPORACIÓN

PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 10 de agosto de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA Vs. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
RADICACIÓN 52001 23 33 000 2015-00540 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52001- 23- 33- 000- 2018- 00208 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE REUNIÓN #1
COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO EN ACCIÓN POPULAR

En San Juan de Pasto, a los 22 días del mes de agosto de 2022, siendo las 09:30 de la mañana, el H. Tribunal Administrativo de Nariño - Despacho no. 002, declara abierta la primera reunión de verificación de cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 16 de julio de 2019.

Se deja constancia que de lo acontecido en esta reunión, se levantará acta y registro en audio y video con los elementos técnicos que dispone el Tribunal.

Preside la audiencia el H. Magistrado **Dr. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY**.

1.- COMPROBACIÓN DE ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

1. **Policía Nacional:** Comparece el apoderado Jesús Andrés Sierra Gamboa identificado con C.C n°. 13.278.454 de Cúcuta, de acuerdo al poder conferido por el Coronel Edwin Orlando Rojas Chisco identificado con C.C n°. 93.406.247.
2. **Municipio de Policarpa (Nariño):** Comparece el apoderado Michael Humberto Córdoba identificado con C.C n° 1089482873 de la unión (N) y portador de la T.P n° 123.150.
3. **Fiscalía General de la Nación:** NO HACE PRESENCIA.
4. **Personería municipal de Policarpa (Nariño):** Comparece Daniel Apraéz.
5. **Ministerio Público:** Como representante del Ministerio Público acude la Doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, identificada con la C.C. No. 30.742.232 de Pasto (N) y portadora de la T.P. No. 69.877 del C.S. de la Judicatura, quien funge como Procuradora 156 para Asuntos Administrativos.

MAGISTRADO: En este orden de ideas y por haber sido conferido poder a la parte demandada en debida forma, se dicta el siguiente:

AUTO No. 001

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Jesús Andrés Sierra Gamboa identificado con C.C nº. 13.278.454 de Cúcuta, portador de la T.P nº. 174.027 de la J. para actuar como apoderado judicial de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados.
QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.

AUTO No. 002

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Michael Humberto Córdoba Panchalo identificado con C.C nº 1.089.482.873 de la unión (N) y portador de la T.P nº. 276.150. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Policarpa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados.
QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.

En consideración a que la Fiscalía General de la Nación por conducto de su representante no asiste a la presente audiencia de la primera reunión del comité de verificación del fallo judicial de la acción popular de Policarpa Nariño y a efectos de tener la presencia integral de las personas que integran el comité de verificación se suspenderá la presente audiencia para realizarla el día martes 23 de agosto de 2022 a las 11:30 am, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO No. 003

PRIMERO: Aplazar la reunión del comité de verificación para el día **martes 23 de agosto de 2022, a las 11:30 am** por la plataforma Teams de la rama judicial

SEGUNDO: Exhortar a los integrantes del comete de verificación para que asista a la citada reunión

TERCERO: Exhortar especialmente a la Fiscalía General de la Nación por conducto de su representante administrativo judicial para que asistan a la reunión convocada para le día mencionado

CUARTO: Ordenar al señor personero municipal para que adelante las gestiones necesarias tendientes a requerir a cada uno de los integrantes del comité de verificación y en especial a la Fiscalía General de la Nación para que comparezcan a la reunión del comité de verificación programado para la fecha antes mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica en **ESTRADOS**.
Quedan notificadas las partes.

Las partes se encuentran conformes con la decisión.

Se da por finalizada la audiencia, siendo las 0956 am de hoy, lunes 22 de agosto de 2022, dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales

de cada acto procesal surtido en esta audiencia, La cual tuvo un tiempo de duración de 26:00 minutos.

Se agradece la asistencia de los abogados de las partes y del Ministerio Público.



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

(Asistente – Teams)
AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA
Procuradora 156 Delegada Para Asuntos Administrativos

(Asistente – Teams)
Jesús Andrés Sierra Gamboa
Apoderado Policía Nacional

(Asistente – Teams)
Michael Humberto Córdoba
Apoderado Municipio de Policarpa

(Asistente – Teams)
Daniel Apraéz.
Personero Municipal de Policarpa

(Asistente – Teams)
JESSICA ALEXANDRA DELGADO PAZ
Abogada Asesora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2022-0231-00
ACCIONANTE:	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Con fecha 18 de agosto de 2022,¹ Secretaría de la Corporación informó al Despacho, que el señor **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** en su condición de parte accionante dentro del proceso de la referencia, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 18 de agosto hogaño, interpuso impugnación contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, el cual fue recibido en tiempo hábil.

Examinado el trámite de la impugnación, se observa que se cumple con el mínimo de requisitos legales y ha sido presentado dentro del término contemplado en el artículo 31 del Dto. 2591 de 1.991,² motivo por el cual se concederá la impugnación interpuesta.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE, la impugnación interpuesta por el señor **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** en su condición de parte accionante, en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, en el marco de la acción de tutela de la referencia, ante el Honorable Consejo de Estado.

¹ Debe destacarse que por Resolución n°. 53 del 12 de agosto de 2022, Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, concedió permiso remunerado al Doctor Álvaro Montenegro Calvachy en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, para ausentarse de su lugar de trabajo durante los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00596-00
DEMANDANTE:	RUBIANO PRECIADO VALENCIA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda la apoderada del Departamento de Nariño, ha propuesto como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva y la de indebida integración del Litis Consorcio.

3. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva señaló lo siguiente:

“El ente Departamental que representó no es el encargado de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes afiliados al F.N.P.S.M, pues su función solo se reduce a la recepción de documentos y a la proyección del acto administrativo por el cual se reconoce o se niega el derecho a dicha prestación previa aprobación de la Fiduprevisora S.A, entidad encargada de administrar los recursos del mencionado fondo. (...)

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el ente territorial no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee la

relación sustancial con el dado que no es el llamado a pagar las prestaciones de los docentes”.

4. En cuanto a la indebida integración del litis consorcio señaló:

“(…) En el presente asunto es importante vincular al Municipio de Francisco Pizarro, por cuanto como lo establece el Decreto 196 de 1995, la incorporación y afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es competencia de las entidades territoriales, en este caso el municipio de Pizarro, teniendo en cuenta fue nombrado como docente, razón por la cual cualquier omisión en la legalización de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es responsabilidad del Municipio de Francisco Pizarro, teniendo en cuenta que la pretensión del demandante es el cambio de vinculación y el régimen de cesantías.

5. Precisado lo anterior y de la revisión del expediente, el Despacho Despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que materialmente el Departamento de Nariño, si está legitimado para actuar en el proceso.

6. Frente al tema, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...).

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...) De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios...”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2009, radicado 68001-23-15-000-1997-13681-01 M.P. Doctora María Claudia Rojas Lasso)”.

7. Así las cosas, en el caso de la referencia, se tendrá que decir que si bien, la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ordena al Juez Administrativo a decidir antes de la celebración de la audiencia inicial la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva; la decisión será proferida según los hechos narrados por las partes con el objeto de definir si existe o no facultad para reclamar sustancialmente las pretensiones dentro del proceso.

8. En ese orden de ideas y previo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el caso en concreto, esta Corporación concluye que se relaciona y se

legítima para actuar en el proceso, al Departamento de Nariño, de tal manera que para resolver de fondo el caso en concreto se requiera de la presencia de este sujeto procesal, de ahí que deberá continuar participando en el presente proceso y en el mismo se apreciará y determinará si le asiste o no responsabilidad frente a las pretensiones que se invocan en la demanda principal.

9. Frente a la indebida integración del Litis Consorcio, la parte demandante solicita la vinculación del Municipio de Pizarro, como quiera que la incorporación y afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio es competencia de las entidades territoriales, y cualquier misión en la legalización de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de prestaciones sociales el Magisterio es responsabilidad del municipio de Francisco Pizarro.

10. Para la Sala, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, en consecuencia se ordenará la vinculación del Municipio de Francisco Pizarro, pues de la revisión del expediente como de la narración de los hechos, se tiene que el demandante laboró inicialmente con el municipio de Francisco Pizarro y luego pasó a cargo del Departamento de Nariño, como quiera que dicha entidad podría tener incidencia con las pretensiones de la demanda, respecto a la liquidación y ajuste de las cesantías parciales del demandante teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado, como el cambio del régimen que solicita.

11. En tal sentido, se tiene que para resolver de fondo el caso en concreto se requiere de la presencia de este sujeto procesal, para que participe en el presente proceso y en el mismo se apreciará y determinará si le asiste o no responsabilidad frente a las pretensiones que se invocan en la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DESPACHAR desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del Departamento de Nariño, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR probada la excepción denominada indebida integración del Litis Consorcio propuesta por la apoderada del Departamento de Nariño.

TERCERO. - VINCULAR, al **MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **RUBIANO PRECIADO VALENCIA**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la **Ley 1437 de 2011**; **traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

3.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

3.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

3.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

4.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al demandantes y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

asleyesnotificaciones@gmail.com

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS
RUBIANO PRECIADO VALENCIA VS. FOMAG
RADICACION N° 52001-23-33-000-2019-00596-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2014 - 0539 00
DEMANDANTE:	HAROLD FABIÁN BASTIDAS CRUZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACIÓN COLOMBIA”

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
DE CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del C.G.P, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Así entonces, en nota secretarial fechada el 09 de agosto de 2022, se informó al Despacho sobre la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto, razón por la cual se procederá a su aprobación.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00462-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2002, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha propuesto como excepción previa la de caducidad en los siguientes términos:

“A efectos de establecer el término de caducidad, se tiene de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la Unidad profirió Liquidación Oficial No. RDO-2017-02480 del 26/07/2017, por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, por los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014.

Este acto administrativo fue notificado con el oficio No. 201715002244301 del 27 de julio de 2017, enviado a través de correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 el día 01 de agosto de 2017, como consta en la guía de correo No. RN798487819CO, notificación que fue entregada en la dirección de

notificaciones del aportante CR 10 14 05 BRR LAS LUNAS de la ciudad de Pasto4, como se muestra a continuación (...)

El aportante no presentó recurso de reconsideración, por lo que dicho actos cobraron firmeza a partir del día 03 de octubre 2017, como se evidencia en la constancia de ejecutoria expedida el 02/11/2017

(...)

De conformidad con lo anterior, el actor contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar la legalidad de dicho acto, esto es, de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02480 de 26/07/2017, sin embargo, tanto solo hasta el 11 de septiembre de 2019, fue presentada la demanda .

Ahora bien, como se explicó la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02480 de 26/07/2017 fue notificada por correo el día 01 de agosto de 2017. Sin embargo, estando dentro de los cuatro meses para demandarla, el demandante no ejerció el medio de control correspondiente.

De conformidad con ello el término de los cuatro (4) meses para iniciar el medio de control en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02480 de 26/07/2017, feneció el 03 de febrero de 2018 y como la demanda tan solo se radicó el 11 de septiembre de 2019, operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto al acto mencionado.

(...)"

Precisado lo anterior y de la revisión del expediente, el Despacho Despachará desfavorablemente la excepción propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las siguientes razones:

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subrayado por la Sala).

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia

se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, pues así lo ha precisado el H. Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“Es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”

En este orden de ideas, se tiene que en los hechos de la demanda se discute el procedimiento de notificación, de los actos administrativos acusados, pues el demandante sostiene que, tanto el requerimiento de información RQI-M-1615 de fecha 26 de septiembre de 2016, como el requerimiento para declarar y corregir n° RCD-2016-02455 de fecha 6 de diciembre de 2016, nunca fueron notificados, según consta en la constancia de devolución de la guía del 472 n° . RN646164259 CO de fecha 07 de octubre de 2016, y n°. RN6912237884CO de fecha 03 de enero de 2017, donde se observa que fueron devueltos por la causal CI-C2 cerrado, en tal sentido no se tiene certeza sobre la notificación de los actos acusados, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DESPACHAR desfavorablemente la excepción de caducidad planteada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS
JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS VS. UGPP
RADICACION N° 52001-23-33-000-2019-00462-00

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a light gray rectangular background.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado